

Intervención del diputado Bernardo Ortega Jiménez, con la iniciativa de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de nuestra Entidad.

La presidenta:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Bernardo Ortega Jiménez, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Con su permiso, diputada presidenta.

Con su permiso, diputado integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Nuestro deber constitucional es legislar a favor de un Guerrero más justo, con nuevas y mejores oportunidades, que haga realidad una igualdad ante la ley de todos los sectores de la población, que nadie se quede fuera, porque la visión progresista con la que estamos llamados a conducirnos indica que el pueblo guerrerense debe estar en la agenda política de nuestras funciones.

Por eso hoy compañeros diputados y diputadas vengo a presentar la iniciativa de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de nuestra Entidad.

Resulta importante contar con un ordenamiento que regule la realización de las consultas a nuestras comunidades indígenas y también a esta exigencia social se ha unido una causa justa que representa a las poblaciones afrodescendientes que habitan en nuestra Entidad, como ustedes saben este tema ha sido una constante, no sólo en quehacer legislativo en nuestro Estado sino también en el plano nacional, un tema que ha causado obstáculos porque aún existen las mejores intenciones de legislar a favor de nuestros paisanos indígenas a quienes por décadas se les ha vulnerado sus derechos, lo mismo sucede con nuestras paisanas y paisanos afroamericanos.

Si no se hace la consulta que prevé el convenio 169 de la OIT o si habiéndose realizado ésta no cumple con las formalidades que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces no podemos hablar de un trabajo legislativo que beneficie a este sector de la población que exige trato digno y ante cual tenemos una responsabilidad impostergable por

cumplir con sus exigencias y con justa razón reclaman.

Por eso resulta importante que nuestro país cumpla con la responsabilidad que pactó a nivel internacional al suscribir el convenio 169 la OIT, Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales el cual señala claramente que toda medida tanto administrativa como legislativa debe ser consultada cuando se afecta las comunidades indígenas y ahora también al efecto social implica que la misma exigencia debe operar a favor de los pueblos afroamericanos, una formalidad que se ha cumplido a medias, porque no contamos con un instrumento legal que establezca las formalidades de cómo debe hacerse las consultas que exige nuestra carta magna y el convenio mencionado.

Recordemos que ya hemos tenido experiencias en la que por omisión de cumplir esta formalidad la Suprema Corte de Justicia ha declarado la invalidez de reformas y de cuerpos normativos completos por el solo hecho

de no haberse llevado a cabo la consulta respetando las formalidades.

Por eso hoy es indispensable un instrumento normativo que las regule apegado al marco constitucional para cumplir a cabalidad, este proyecto de ley prevé la consulta en sus diversas facetas, preparatoria, acuerdos previos, informativa, deliberativa, consultiva y seguimiento de acuerdos.

Cada órgano del Estado ya sea administrativo o en su caso legislativo se trata de este Congreso, tendrá su responsabilidad en conjunto con los demás entes públicos previstos en este proyecto, además de las fases del proceso legislativo este Congreso será un garante de que toda medida legislativa cumpla con la consulta por ello se propone también que sea la Junta de Coordinación Política cuando se trate de medidas legislativas, el órgano que antes de emitirse el dictamen correspondiente verifique que se haya cumplido con la organización y realización de dicha consulta.

Habrà una participación dinámica en conjunto, para que el desarrollo de la consulta escuche verdaderamente a la voz de nuestras comunidades indígenas y de las poblaciones afromexicanas, porque la consulta no sólo se trata de tomar su opinión sino que la consulta se traduzca en una decisión con alcances verdaderamente de autonomía y de autodeterminación, tal y como establece nuestra Constitución.

Con este proyecto de ley nunca más habrá declaraciones de invalidez de la Suprema Corte, nunca más habrá procesos legislativos viciados, por el contrario tendremos normas acordes al seguimiento legislativo que observen los instrumentos internacionales y que además sea el quehacer justo de quienes estamos hoy frente a esta enorme responsabilidad y que el pueblo mismo nos ha conferido, a nuestros amigos y amigas de origen indígena y también de origen afromexicano les decimos desde esta Tribuna que el Grupo Parlamentario del PRD estaremos siempre atentos a legislar con responsabilidad, sin ambigüedades

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

y mucho menos sin protagonismos inservibles o por ocurrencias, porque lo más importante de todo ello es el avance que se obtenga en la materia, después de la aprobación de este proyecto de ley tendremos la tarea más grande e importante hacer efectiva nuestra agenda legislativa y también empujar a este Congreso a que cumpla con su responsabilidad, pero con toda la seriedad que se requiere.

En las consultas se escuchará la voz de las comunidades y poblaciones afroamericanas, con este instrumento se privilegiará la determinación ya que se podrá aceptar o rechazar la medida que el gobierno o poder tenga pensado implementar.

La participación de los sujetos consultados, la participación de las autoridades consultantes, así como los órganos técnicos desempeñarán una función esencial para que acontezca un ejercicio democrático en el que las decisiones no sean obra del Estado, sino de sus pueblos originarios y del pueblo afroamericano.

Por ello pedimos a este Congreso su voto de confianza, para que en su momento sea aprobado este proyecto de ley, unámonos nuestra voz en pro de las causas justas como la que representa esta iniciativa de ley y sigamos con una visión futurista que incluya a todas y a todos por igual, que importante será para esta Legislatura arrancar desde un inicio con un plan que favorezca a los más necesitados y a los que la Constitución les garantiza una prioridad, actuemos con toda responsabilidad en nuestra función legislativa, ya que el arduo trabajo a favor de nuestras poblaciones afroamericanas y de los pueblos indígenas apenas empieza compañeros.

Compañeros haciendo votos porque esta ley se dictamine cuanto antes, porque tenemos tres consultas que realizar, tenemos trabajo que presentar ante las comunidades indígenas y afroamericanas, por eso quien encabece esta comisión pues estamos atentos para poder coadyuvar y contribuir y ojalá me permitan estar presente cuando se sesione.

POBLACIONES AFROMEXICANAS
DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, y el Estado de Guerrero, la desigualdad social y la discriminación son factores cada vez más que golpean a los pueblos y comunidades indígenas. Estos factores de injusticia son sufridos también por las poblaciones de afrodescendientes en nuestro país.

Es reconocible que el artículo 2 de nuestra Carta Magna, reconozca como un derecho humano la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y más aún, que nuestra misma Constitución federal haga un amplio reconocimiento al pueblo afromexicano. Sus formas de vida, su composición política y organización social dejan en evidencia que requieren reconocimiento público y la aceptación de nuestra sociedad para dejar el atraso y la exclusión en que siempre han estado sumidas.

Es cuanto, compañeras y compañeros diputados.

Muchas gracias.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Versión Íntegra

Chilpancingo, Gro.; a 29 de septiembre de 2021.

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA.- EDIFICIO.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, suscribo la presente INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

Es desesperante ver como los estratos sociales son cada vez más alejados unos de los otros. Por ello, se ve muy claro que las repercusiones sociales cada día son más notorias.

Hoy en día, tenemos serias dificultades para legislar en materia de derechos humanos que impliquen comunidades indígenas y también en el caso del pueblo afrodescendiente asentado en nuestro estado de Guerrero.

Por más justificable que sea el plantear una reforma para beneficio de las comunidades indígenas y de las poblaciones afromexicanas, si no se lleva a cabo la consulta previa, libre, informada y de buena fe, no se puede llegar a la fase de la vigencia de la norma, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos casos en todo el país, pero más aún se recuerda los casos de nuestro querido Estado de Guerrero. Con independencia de las múltiples razones que se tengan para legislar en materia indígena y evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga declarando la invalidez de normas

como las que acontecieron en 2020 y 2021, por las que invalidó el Decreto 460 por el que se adicionó y reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado el 2 de junio de 2020, y el número 756 por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en Materia de Derechos y Cultura Indígena.

Todo ello por la única causa: no haberse llevado a cabo previamente una consulta en los que se haya tomado en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas, y ahora en estos derechos también existe la misma exigencia para las poblaciones afromexicanas de nuestro Estado.

Es importante mencionar que no sólo el estado de Guerrero ha tenido esas vicisitudes, si también en varias entidades federativas como el caso de la Ciudad de México. Por ello es importante crear un instrumento normativo que sea práctico y útil para la realización de las consultas.

Así, estaremos cumpliendo con los instrumentos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, y que además son la parte en que se ha incurrido en omisión. Por ello, es necesaria una ley que norme estos procesos de consulta, y cumplir con formalidades que permitan legislar en los mejores términos a favor de nuestros hermanos indígenas y afroamericanos.

Por ello, hoy tiene sentido la iniciativa que presento, la cual servirá de base para un trabajo legislativo que conviva armónicamente con las decisiones que ha sentado nuestro máximo tribunal constitucional.

De esta manera, con el propósito de exponer de forma clara las adiciones, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Por los motivos expuestos, y para efectos del Dictamen que en su momento se emita, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 párrafo primero, presento el siguiente proyecto:

DECRETO NÚMERO_____ POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO. Se expide la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afroamericanas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los Pueblos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

y Comunidades Indígenas, y de las poblaciones afromexicanas, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte.

En la interpretación de esta ley se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, y con respeto a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y del pueblo afromexicano.

Artículo 2 Para la eficaz implementación del derecho de consulta previa, libre e informada, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, y a las poblaciones afromexicanas como entidades de interés público para tomar decisiones válidas con base en sus sistemas normativos si se trata de los primeros.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo. La expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de

la medida legislativa consultada debe ser válida y su cumplimiento debe ser posible. Los acuerdos podrán implicar la aceptación o el rechazo de la medida que se consulte.

II. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias. Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos.

III. Consentimiento. Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y de las poblaciones afromexicanas, con relación al tema de la consulta, y que debe de ser previa, libre e informada, quienes tienen el derecho a otorgar o no su consentimiento.

IV. Consulta. Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, y de las poblaciones afromexicanas para participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que se basará en una

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

V. Comunidades indígenas. Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y eligen a sus autoridades locales de acuerdo con sus sistemas normativos.

VI. Poblaciones fromexicanas. Son aquellas que descienden del pueblo fromexicano, asentadas en el territorio nacional desde la época de la Colonia y que tienen sus propias formas de organización social, económica y cultural; persiguen fines comunes y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

VII. Pueblos indígenas. Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales o parte de ellas.

VIII. Susceptibilidad de afectación. La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de las poblaciones fromexicanas, en su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementadas por el Estado.

TÍTULO II

DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta.

Artículo 4. Los pueblos y comunidades indígenas, y las poblaciones fromexicanas tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, como una expresión de su determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimiento culturalmente pertinente, a través de sus autoridades representativas y de decisión.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada que transgreda este artículo, será nula e inválida, respectivamente. La ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Artículo 5. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

I. Comunidad. Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, y del pueblo afromexicano, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.

II. Deber de acomodo. Es deber de la autoridad consultante respetar los resultados de la consulta. La medida deberá ajustarse, adecuarse o declararse improcedente, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

III. Deber de adoptar decisiones razonadas. La autoridad consultante deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y de las poblaciones afromexicanas, garantizando en todo momento sus derechos humanos.

IV. Igualdad de derechos. En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

V. Interculturalidad. Las partes, en el proceso de consulta interactúan y dialogan tomando en consideración sus

diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.

VI. Libre determinación. Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y las poblaciones afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

VII. Participación. Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como de sus instituciones representativas y de decisión.

VIII. Transparencia. Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 6. Las características esenciales del proceso de consulta son:

I. Previa. La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y a las poblaciones afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudio relacionados con las medidas que correspondan, garantizando las exigencias cronológicas del proceso.

II. Libre. Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.

III. Informada. Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida legislativa o administrativa, de manera oportuna, necesaria y suficiente para comprender sus implicaciones y tomar una decisión razonada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar, los impactos

ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas de proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas que correspondan.

IV. Buena fe. Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo basado en el respeto mutuo y la confianza.

V. Culturalmente adecuada. La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, y de las poblaciones afromexicanas.

Se deberá garantizarse la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 7. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 8. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, y de las poblaciones afromexicanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte en sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente con relación al desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y de las poblaciones afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual,

necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;

IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizados de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas.

V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos o comunidades indígenas, o del pueblo afroamericano, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, o del pueblo afroamericano.

Artículo 9. No podrán ser objeto de consulta:

I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;

IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. La Seguridad Nacional.

VI. Las leyes y ordenamientos en materia fiscal; y

VII. Las leyes y ordenamientos relativos a la materia penal.

Artículo 10. Los resultados de la consulta podrán ser:

I. De aceptación o de rechazo, liso y llano;

II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en la que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

III. No aceptación con posibilidad de representar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 11. Los resultados de la consulta serán vinculantes para las partes.

Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, y

poblaciones afromexicanas deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y poblaciones afromexicanas reconocidos en la legislación mexicana ni en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas o de poblaciones afromexicanas, la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 12. Son materia de consulta todas la medidas legislativas o

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las poblaciones afroamericanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 13. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de administración pública en sus tres niveles, los organismos autónomos y los demás poderes públicos, en ejercicio de su facultad administrativa y reglamentaria.

Artículo 14. Se entiende por medidas legislativas, las iniciativas de ley, puntos de acuerdo, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptibles de afectar derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las poblaciones afroamericanas.

Artículo 15. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades consultantes que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 16. La consulta sobre medidas legislativas deberá realizarse, desde la fase de la elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la Comisión legislativa que corresponda. El objeto de será obtener una deliberación sustentada en las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso, de las poblaciones afroamericanas.

Artículo 17. Cuando del proyecto de dictamen y de las constancias que integran el expediente, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, advierta que no se realizó la consulta o si habiéndose realizado, ésta no se apegó a lo prescrito en esta ley,

elaborará un proyecto de acuerdo parlamentario en el que se ordene la reposición del procedimiento, y deberá someterlo al Pleno del Congreso para su aprobación.

Artículo 18. Las instancias y modalidades de consulta deberán ser:

I. Asamblea general comunitaria. Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, o de las poblaciones afromexicanas para la toma de las decisiones relativas a las cuestiones políticas, económicas, territoriales, sociales y culturales. Se integra por todos las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

II. Asamblea general municipal indígena. Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

TÍTULO III

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 19. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, y las poblaciones afromexicanas;
- II. La autoridad u órgano consultante;
- III. El órgano técnico;
- IV. El Órgano garante, y
- V. La Comisión de seguimiento y verificación.

Artículo 20. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité técnico interinstitucional;
- II. El Comité técnico asesor;
- III. Intérpretes y traductores;
- IV. Observadores, y
- V. Fedatarios.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, y poblaciones afromexicanas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las poblaciones afroamericanas son sujetos titulares del derecho de consulta previa, libre e informada. El carácter de comunidad indígena o población afroamericana, se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los instrumentos internacionales en la materia.

Corresponde al órgano técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las poblaciones afroamericanas, participarán en la consulta a través de sus instancias de decisión o por conducta de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad que se trata. No se podrá exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 23. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad consultante, en conjunto con el órgano técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II

De las Autoridades u Órganos Consultantes

Artículo 24. Será autoridad u órgano consultante para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las poblaciones afroamericanas. Para las medidas de carácter legislativo, lo será el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 25. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de consultantes y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros.

Artículo 26. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos consultantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Elaborar la propuesta de un Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano técnico;

II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;

III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;

IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;

V. Disponer de recursos presupuestales necesarios para su realización;

VI. Garantizar la presencia de autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;

VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;

VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades

indígenas y poblaciones afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;

IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y

X. Otras que, de conformidad en su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

Capítulo II Del Órgano Técnico

Artículo 27. El órgano técnico de la consulta es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, así como de las poblaciones afromexicanas. Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, y apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y

poblaciones afromexicanas cuando lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la autoridad consultante, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades consultantes y las comunidades susceptible de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta, será obligatoria para las autoridades consultantes.

Artículo 28. La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero fungirá como órgano técnico en los procesos de consulta.

En todos los casos, las comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio de atención y de los derechos de los pueblos indígenas para que

coadyuven en el desempeño de sus funciones del órgano técnico.

Artículo 29. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la Autoridad consultante y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que corresponden;

III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las

etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario.

IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras y observadores, y

V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del Órgano Garante

Artículo 30. El órgano garante será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta previa, libre e informada; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 31. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero será el órgano garante de los procesos de consulta.

En ningún caso, las intervenciones de los organismos no gubernamentales de protección de los derechos humanos en la entidad, interferirán en sus atribuciones.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas, durante el proceso de consulta:

II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;

III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas, y

IV. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 33. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, el lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 34. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes será definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades consultantes.

Artículo 35. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a la Autoridad consultante toda información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;

II. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;

III. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez

agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y

IV. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 36. Las partes deberán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional integrado por las instituciones con atribuciones relacionada con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades consultantes o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 37. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la autoridad consultante proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 38. Las instituciones que participan en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 39. La autoridad consultante, de común acuerdo con el Sujeto Consultado podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializados con relación en el proceso de consulta. Asimismo, no podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 40. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas y originarias de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 41. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad consultante, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 42. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 43. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, no podrán ser intérpretes o traductores. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 44. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 45. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 46. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrá presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores deberán presentar un informe ante el órgano garante.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la consulta

Artículo 47. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

participación efectiva en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 48. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y de poblaciones afromexicanas consultadas.

Artículo 49. Cuando las mujeres indígenas y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del

contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 50. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 51. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad consultante o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad consultante;
- III. Por determinación del Órgano Técnico
- IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 52. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad consultante y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 53. Para identificar a los pueblos y comunidades indígenas o poblaciones afromexicanas susceptibles de ser afectadas, las autoridades consultantes, en

coordinación con el órgano técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por esta entidad federativa.

Artículo 54. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la autoridad consultante y el órgano técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud de un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 55. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad consultante, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones

representativas que deben participar en el proceso;

II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad consultante pretende adoptar.

III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas;

IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;

V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;

VI. Programa de trabajo y calendario;

VII. Presupuesto y financiamiento;

VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 56. En esta etapa, la Autoridad u Órgano consultante, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órganos Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con lo que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 57. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo III

De la Etapa Informativa

Artículo 58. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad consultante información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad consultante generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda información respecto de los proyectos materia de consulta.

Artículo 59. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 60. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado las medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 61. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 62. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente información sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV

De la Etapa Deliberativa

Artículo 63. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 64. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad consultante o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 65. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria o de las poblaciones afromexicanas. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto

Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 66. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomado al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento a las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 67. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el conocimiento.

Artículo 68. En esta etapa de las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

realizar nueva consulta a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 69. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 70. Los cambios, adecuaciones, o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 71. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará a la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 72. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las

acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 73. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 74. La Comisión de Seguimientos y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificados y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 75. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 76.- La Autoridad consultante, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de genera y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con las formalidades mínimas y ser integrados en un expedientes que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 77. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunieran las siguientes formalidades: constancias clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y

mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Capítulo Único

Artículo 78. En su caso, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero incluirá en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 79. Las autoridades consultantes deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismo que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 26 octubre 2021

DE LAS RESPONSABILIDADES Y
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

de conformidad con lo previsto en las
leyes de la materia.

CAPÍTULO I
DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES

Capítulo II
De la suspensión y medios de
impugnación

Artículo 80. En los procesos de consulta
queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los
consultados, con preguntas, acciones
coactivas, o mensajes
propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o
académicos que conduzcan a favorecer
determinada tendencia o posición
relacionada al tema objeto de la
consulta indígena, y

III. Manipular cifras o distorsionar
los resultados de la consulta indígena.

Artículo 81. Las autoridades, servidores
y funcionarios públicos que
contravengas lo dispuesto en la
presente Ley, serán sujetos de
responsabilidad administrativa o penal

Artículo 82. Cuando se emita una
medida administrativa sin respetar el
derecho a la consulta tendrá como
consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad consultante tendrá la
posibilidad de volver a emitir la medida
administrativa previo cumplimiento de la
obligación de llevar a cabo la consulta
indígena.

Si el caso requería consentimiento, el
titular del derecho de consulta, podrá
solicitar a la autoridad consultante o al
órgano técnico la suspensión de la
medida administrativa que debió haber
sido consultada, quien la concederá de
inmediato, sin demérito de las medidas
que adopte la autoridad jurisdiccional
que corresponda. Lo mismo procederá
cuando, habiéndose llevado el proceso
de consulta indígena, no se obtuvo el
consentimiento del sujeto consultado.

Artículo 83.- El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;

II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y

III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 84. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano técnico; de las decisiones de éste, si impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 85. EL recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que

exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga su alcance.

Artículo 86. Una vez iniciado el proceso de consulta, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

I. El órgano técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

VII. Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer antes la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará su difusión en sus comunidades.

Dado en el palacio legislativo del Congreso del Estado de Guerrero, a los 29 días del mes de septiembre de 2021.

Atentamente.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez